

Nuevo Régimen de Retenciones y/o Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría

Especial referencia al Ejercicio 2007

Como se recuerda, el artículo 4° de la Ley N° 27394, publicada el 30 de diciembre de 2000, eliminó el tercer y cuarto párrafos del artículo 86° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), referido a la posibilidad de suspender las retenciones y/o pagos a cuenta por las rentas de cuarta categoría. Sin embargo, con la finalidad de que la medida no afecte a contribuyentes de bajos ingresos, se estableció un régimen de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta mensuales, regulado mediante los D. S. N°s. 003-2001-EF y 046-2001-EF y diversas Resoluciones de Superintendencia, aprobadas anualmente⁽¹⁾.

Con la modificación al artículo 71° de la LIR, introducida por la Ley N° 28655, publicada el 29 de diciembre de 2005, se restituye en términos legales la posibilidad de establecer supuestos – en vía reglamentaria – en los que no procederán y/o se suspenderán las retenciones por las rentas de cuarta categoría. Con ello, aún faltaría la cobertura legal plena para la regulación respecto a la suspensión de los pagos a cuenta por las referidas rentas.

Bajo este contexto, mediante D. S. N° 215-2006-EF, publicado el 29 de diciembre de 2006 (en adelante el “Decreto”), se aprueba un nuevo régimen reglamentario para la suspensión de las retenciones y/o los pagos a cuenta del IR por rentas de cuarta categoría, facultando a la SUNAT a emitir las normas necesarias para su aplicación. En este sentido, mediante R. de S. N° 013-2007/SUNAT (en adelante la “Resolución”), la Administración Tributaria aprueba las normas que regulan la excepción y la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del IR por las rentas de cuarta categoría, incluyendo los montos aplicables al ejercicio 2007. A continuación desarrollaremos dicho régimen vigente.

I. LA RETENCIÓN POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

1. Alcance de la obligación de retener

Conforme se indica en el artículo 74° de la LIR, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad completa (referidas en el inciso b) del artículo 71° de la misma LIR) deben retener el 10 por ciento de las rentas brutas cuando paguen o acrediten honorarios u otros ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría.

Cabe señalar que entre 2001 y 2005 se indicó en el segundo párrafo del artículo 71° de la LIR que la obligación de efectuar la retención de las rentas de cuarta categoría surgiría en el mes de su devengo, cuando el pago de dichas rentas sea deducible para determinar la renta neta de tercera categoría del sujeto que efectúa la retención. En tal sentido, como en el artículo 86° de la LIR no se hizo ninguna distinción para aplicar las retenciones que se hubieran efectuado sobre las rentas de cuarta categoría devengadas pero no percibidas en el mismo período, considerábamos que existía sustento legal para que el contribuyente aplique dichas retenciones contra los pagos a cuenta del mes que se efectúan solo sobre las rentas percibidas por el sujeto.

A partir del Ejercicio 2006, con la modificación del segundo

párrafo del artículo 71° por la Ley N° 28655, la retención del IR de cuarta categoría se efectúa en la fecha de la percepción de la renta y no en la de su devengo⁽²⁾.

2. Excepciones a la obligación de retener

Ahora bien, el Decreto expresamente deroga los D. S. N°s. 003-2001-EF y 046-2001-EF y señala que los Agentes de Retención del IR no deberán realizar retenciones cuando se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

- Los recibos por honorarios que paguen o abonen no excedan a S/. 1,500. Antes este monto era de S/. 700.

En este punto, cabe preguntarnos qué sucede en el caso de perceptores de rentas de cuarta categoría que están exceptuados de emitir recibos por honorarios conforme al numeral 5 del artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago (caso de directores de empresas, albaceas, síndicos, mandatarios, gestores de negocio y regidores de municipalidades y actividades similares). Literalmente hablando, en estos casos no operaría la excepción a la retención, independientemente de las sumas que se hubieren percibido.

- El perceptor de rentas de cuarta categoría haya obtenido la autorización de la SUNAT para suspender las retenciones.

II. EL PAGO A CUENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

1. Alcance de la obligación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86° de la LIR, las personas naturales que obtengan rentas de cuarta categoría están obligadas a efectuar pagos a cuenta mensuales. Dicho dispositivo indica, además, que las cuotas mensuales se determinarán aplicando la tasa del 10 por ciento sobre la renta bruta mensual abonada o acreditada al contribuyente, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario. El artículo 20° de LIR define por renta bruta al conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Debe tenerse presente que para la determinación de las rentas brutas solo se incluyen los ingresos afectos al impuesto y siempre que hayan sido abonados o acreditados, dado que el criterio de lo percibido resulta aplicable para este tipo de rentas, conforme señala el inciso d) del artículo 57° de la LIR.

Una vez calculado el importe del pago a cuenta a realizar, si en el mes se hubiera realizado retenciones al contribuyente por

(1) Como hemos indicado anteriormente, al haberse derogado los párrafos tercero y cuarto del artículo 86° de la LIR, las normas reglamentarias publicadas con posterioridad a tal derogación, y que establecieron los supuestos para eximir de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del IR de cuarta categoría, carecerían de sustento constitucional y legal, debido a que el nuevo texto ya no facultaba a suspender las indicadas retenciones y/o pagos a cuenta (Ver “Perceptores Excluidos de Rentas de Cuarta Categoría”. EN: Revista *Análisis Tributario* N° 157, febrero de 2001, págs. 14 a 16).

(2) Ver “Últimas modificaciones sobre Impuesto a la Renta”. EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 216, enero de 2006, págs. 23 y 24.

rentas de cuarta categoría, estas podrán ser aplicadas contra el pago a cuenta. Además, dichos pagos tienen la calidad de créditos que podrán ser aplicados contra el IR Anual del contribuyente, de corresponder, conforme a lo establecido en el artículo 88° de la LIR.

Ahora bien, en virtud al artículo 87° de la LIR, en caso que el monto de los pagos a cuenta exceda el IR anual que le corresponda abonar al contribuyente, según su declaración jurada anual, este podrá: (i) solicitar la devolución por el exceso pagado, o, (ii) aplicar el exceso contra los pagos a cuenta de los meses siguientes al de la presentación de la referida declaración anual.

2. Excepciones de efectuar pagos a cuenta

El Decreto y la Resolución han establecido que los perceptores de rentas de cuarta categoría quedarán exceptuados de realizar pagos a cuenta mensuales cuando sus ingresos por rentas de cuarta y quinta categorías no excedan de un monto dinerario que anualmente establecerá la SUNAT. Ello originará también la excepción a la presentación de la declaración jurada mensual correspondiente.

La previsión señalada está pensada para responder a aquellos supuestos en que los perceptores de esas rentas percibieran a lo largo del ejercicio –y por cada mes– montos pequeños que al momento de calcular la declaración anual no llegaran a cubrir las deducciones establecidas por la LIR (20 por ciento de la renta bruta de cuarta categoría y, luego sumadas las rentas resultantes con las de quinta categoría, un monto de 7 UIT), de modo que no surgiría deuda tributaria alguna por IR.

Ahora bien, respecto al ejercicio 2007, en la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Resolución, se ha considerado que no existirá obligación de efectuar pagos a cuenta del IR de cuarta categoría en los siguientes casos:

**CUADRO Nº 1
EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGOS A CUENTA**

CONTRIBUYENTES QUE PERCIBAN RENTAS DE:	SI EN EL MES NO EXCEDEN A:
Cuarta categoría.	S/. 2,516
Cuarta y Quinta categorías.	S/. 2,516
Cuarta categoría por las funciones a que se refiere el inciso b) del artículo 33° de la LIR.	S/. 2,013
Cuarta categoría por las funciones a que se refiere el inciso b) del artículo 33° de la LIR y además otras rentas de Cuarta y/o Quinta categorías.	S/. 2,013

Entonces, si en un determinado mes tales ingresos superan el monto indicado, el contribuyente deberá efectuar la declaración y pago correspondiente por la totalidad de ingresos afectos percibidos en ese mes. En caso el contribuyente hubiera sufrido retenciones por haber emitido recibos por honorarios profesionales superiores a S/. 1500, deberá realizar el pago deduciendo del monto a pagar por el total de sus ingresos del mes aquellas sumas retenidas.

A su vez, no existirá obligación de pagos a cuenta del IR (ni tampoco de efectuar declaración jurada mensual, conforme señala el segundo párrafo del artículo 86° de la LIR), si los montos retenidos cubren la totalidad de los referidos pagos a cuenta o si –como veremos más adelante– el contribuyente cuenta con solicitud aprobatoria de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta.

3. Presentación de la declaración Jurada Mensual

En caso de que hubiera obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales deberá procederse a presentar la declaración jurada mensual, vía el Formulario Nº 116 o el PDT 616, que podrá ser

presentado: (i) a través de SUNAT Virtual, para lo cual se requiere tramitar la solicitud CLAVE SOL, y, (ii) en las oficinas bancarias autorizadas por la SUNAT.

En este último caso, debe tomarse en cuenta que a partir del 1 de febrero próximo deberá utilizarse la versión 1.4, incluso si se tratara de declaraciones rectificatorias correspondientes a todos los períodos por los cuales exista obligación de presentar la declaración a través de los formularios virtuales.

Como hemos venido adelantando, el sujeto perceptor de rentas de cuarta categoría no estará obligado a presentar declaración jurada mensual por dichas rentas cuando:

1. No esté obligado a efectuar pagos a cuenta conforme a las reglas señaladas anteriormente.
2. Estando obligado a efectuar pagos a cuenta por la normatividad, los montos que el utilizador del servicio le hubiera retenido cubran la totalidad de los referidos pagos a cuenta.

III. SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA

Ahora bien, el supuesto de suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta ha sido previsto por las normas bajo comentario en vista de que, aunque en una operación determinada se sobrepasaran los montos señalados en el cuadro anterior, esta podría ser excepcional o, sumándola al resto de ingresos obtenidos a lo largo del año, todos ellos no alcanzarían a cubrir las deducciones que la LIR permite, de modo que el contribuyente en dicha situación acabaría sin tener la obligación de realizar pago alguno por IR anual. Así, de no existir disposiciones sobre suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, al final del ejercicio los montos entregados al fisco tendrían que ser materia de devolución, lo que generaría costos importantes, especialmente en la esfera patrimonial del contribuyente.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto, los contribuyentes podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta, en base a los procedimientos establecidos por la SUNAT, evidentemente ello ocurrirá siempre que no se haya configurado alguno de los supuestos de excepción a la retención o pago a cuenta del IR.

Así, el artículo 3° de la Resolución establece que, a partir de enero de cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría podrán solicitar la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. **Inicien actividades generadoras de rentas de Cuarta Categoría a partir de noviembre del Ejercicio anterior⁽³⁾** y, además, proyecten ingresos en el ejercicio conforme a las siguientes reglas:
 - a) Los directores de empresas, sindicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, que perciban rentas por sus funciones y otras de la cuarta y/o quinta categorías, cuyos ingresos que se proyectan percibir en el ejercicio gravable no superen los montos establecidos por SUNAT, que para el ejercicio 2007 asciende a S/. 24,150 anuales.
 - b) Los demás perceptores de rentas de cuarta categoría que perciban por esas rentas solas o sumadas a las de quinta categorías, cuyos ingresos proyectados a percibir en el ejercicio gra-

(3) Debe tomarse en cuenta que el Decreto se refiere a "iniciar actividades" mientras que la Resolución indica, de manera menos técnica, "percibir rentas de cuarta categoría a partir de", capaz bajo una interpretación de lo señalado en el artículo 1° de la R. de S. Nº 210-2004/SUNAT, que define lo que se entiende por fecha de inicio de actividades.

vable no superen los montos establecidos por SUNAT, que para el ejercicio 2007 asciende a S/. 30,188 anuales.

CASO Nº 1

SUJETO QUE INICIÓ ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2006

SUPUESTO: La señora Ana Ferrero inició actividades que generaron rentas de cuarta categoría por el servicio de odontología en noviembre de 2006 y ha sido contratada por la Clínica La Buena Salud por los meses de enero a julio de 2007 con un sueldo mensual de S/. 500. En el mes de enero 2007 recibirá S/. 2,100 por renta de cuarta categoría y presume que durante todo el ejercicio 2007 percibirá rentas de esta última categoría, que habrán de sumar S/. 25,200 – incluido lo percibido en el mes de enero–. Además, asegura que percibirá rentas de segunda categoría por S/. 500 mensuales. ¿Puede obtener la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta de rentas de cuarta categoría en el mes de enero de 2007?

RESPUESTA:

– Cálculo de ingresos proyectados 4ta. y 5ta. Cat. en 2007

Inició de actividades: 01.11.2006	
Ingresos proyectados por 4ta. Cat. en 2007:	S/. 25,200 (S/. 2,100 x 12 meses) +
Ingresos proyectados por 5ta. Cat. en 2007:	S/. 3,500 (S/. 500 x 7 meses)
Total de ingresos proyectados 2007 (4ta. y 5ta.):	S/. 28,700

NOTA: No debe tomarse en cuenta los ingresos percibidos en noviembre y diciembre de 2006, ni las rentas de segunda categoría que se piensa percibir en 2007.

– Comparación con montos establecidos por SUNAT

En vista de que el monto proyectado a percibir es menor a S/. 30,188, procede que la SUNAT autorice a la señora Ferrero la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del IR por el ejercicio 2007.

2. Inicien actividades generadoras de rentas de Cuarta Categoría antes de noviembre del Ejercicio anterior⁽³⁾ y, además, cumplan con las siguientes reglas:

a) Cuando los “ingresos proyectados” no superen los montos establecidos por la SUNAT para cada ejercicio

Debe tomarse en cuenta que, conforme a la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Resolución, dichos montos aplicables para el 2007, en el caso de los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, son los ingresos proyectados (por esas rentas solas o sumadas a las de quinta categoría) que no deberán superar los S/. 24,150. A su vez, para este año, en el caso de los demás perceptores de rentas de cuarta categoría, los ingresos proyectados (por dichas rentas solas o sumadas con las de quinta categoría) no deberán superar los S/. 30,188.

Ahora bien, debe quedar claro que la llamada proyección de ingresos no lo es respecto de lo que se espera percibir en el ejercicio al que corresponde el mes en que se presenta la solicitud de suspensión sino una proyección (más bien determinación) de los ingresos por rentas de cuarta o de cuarta y quinta categorías percibidos en un periodo previamente establecido, al que las normas han denominado como “periodo de referencia”⁽⁴⁾. Dicho periodo ha sido definido en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución como aquel comprendido por los doce meses anteriores al mes precedente al anterior a aquel en que se presenta la solicitud de suspensión.

En tal sentido, para hallar los ingresos proyectados del periodo de referencia, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

(i) En el caso de sujetos que hubieran realizado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría⁽⁵⁾ durante todo el periodo de referencia, el ingreso proyectado será la suma de todos los montos percibidos en esos doce meses.

CASO Nº 2

SUJETO QUE INICIÓ ACTIVIDADES ANTES DE NOVIEMBRE DE 2006

SUPUESTO: La señorita Elena Blanco presta servicios personales de contabilidad desde el mes de enero de 2005 (fecha en que obtuvo su RUC) y quiere solicitar la suspensión de pagos a cuenta en el mes de enero de 2007.

Los ingresos percibidos por rentas de cuarta categoría durante el periodo de referencia aplicable, que va desde noviembre de 2005 a octubre de 2006, ascienden a S/. 2,250 mensuales y los percibidos por rentas de quinta categoría ascienden a S/. 2,500 durante todo ese periodo.

RESPUESTA:

– Cálculo de ingresos proyectados (4ta. y 5ta. Cat.)

Ingresos proyectados por 4ta. Cat.:	S/. 27,000 (S/. 2,250 x 12)+
Ingresos proyectados por 5ta. Cat.:	S/. 2,500
Ingresos proyectados totales (4ta. y 5ta. Cat.):	S/. 29,500

– Comparación con montos establecidos por SUNAT
Como sus ingresos proyectados no superan los S/. 30,188, procederá la suspensión.

(ii) En el caso de sujetos que hubieran realizado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría⁽⁵⁾ solo durante parte del periodo de referencia (menos de 12 meses)⁽⁶⁾, el ingreso proyectado se calcula de la siguiente manera:

1. Se sumarán los ingresos percibidos por cuarta categoría en el periodo de referencia.
2. Se determinará el número de meses existentes entre el primero (del periodo de referencia) en que se percibieron ingresos y el último de ese periodo.
3. El monto obtenido en 1 se dividirá entre el número de meses obtenido en 2. El resultado se multiplicará por 12.
4. Al monto obtenido se le sumará los ingresos percibidos durante el periodo de referencia por rentas de quinta categoría, en caso que hubieran.

CASO Nº 3

SUJETO QUE INICIÓ ACTIVIDADES ANTES DE NOVIEMBRE DE 2006

SUPUESTO: El señor Jorge Acosta realiza actividades de abogado independiente desde el mes de mayo de 2006 (fecha en que obtuvo su RUC) y quiere solicitar la suspensión de pagos a cuenta en el mes de febrero de 2007.

Los ingresos percibidos por rentas de cuarta categoría durante el periodo de referencia aplicable, que va desde diciembre de 2005 a noviembre de 2006, ascienden a S/. 14,000 y los percibidos por rentas de quinta categoría ascienden a S/. 5,000.

RESPUESTA:

– Cálculo de ingresos proyectados (4ta. y 5ta. Cat.)

Meses aplicables:	7 (de mayo a noviembre de 2006).
Promedio mensual de Ingresos proyectados promedio de 4ta. Cat.:	S/. 2,000 (S/. 14,000 / 7)
Ingresos proyectados de 4ta. Cat.:	S/. 24,000 (S/. 2,000 x 12)+
Ingresos proyectados de 5ta. Cat.:	S/. 5,000
Ingresos proyectados totales (4ta. y 5ta. Cat.):	S/. 29,000

– Comparación con montos establecidos por SUNAT
Como sus ingresos proyectados no superan los S/. 30,188, la suspensión será procedente.

(3) Debe tomarse en cuenta que el Decreto se refiere a “iniciar actividades” mientras que la Resolución indica, de manera menos técnica, “percibir rentas de cuarta categoría a partir de”, capaz bajo una interpretación de lo señalado en el artículo 1° de la R. de S. N° 210-2004/SUNAT, que define lo que se entiende por fecha de inicio de actividades.

(4) Cabe señalar que en el artículo 5° del Decreto se hace referencia a “ingresos proyectados del ejercicio”, lo que –conforme a la misma norma y a la Resolución– se acaba entendiendo como ingresos proyectados del “periodo de referencia”.

(5) Nótese que las normas bajo comentario se refieren a “realización de actividades generadoras de rentas de cuarta categoría” y no a la “obtención de rentas generadas por dichas actividades”, que es lo que algunos habrían entendido equivocadamente. En tal sentido, es muy difícil establecer los alcances del término consignado en las normas como “realización de actividades...”; de hecho, no se realizará actividades cuando se hubiere solicitado suspensión de las mismas e incluso cuando el sujeto se encontrare fuera del país por uno o más meses, lo que será mostrado por la constancia de movimiento migratorio. No hay duda de que es necesario que la SUNAT precise claramente los alcances del término señalado.

(6) En el último párrafo del numeral 3.2 del artículo 3° de la Resolución se ha indicado que, adicionalmente a este requisito, el sujeto debe haber empezado a percibir rentas durante el periodo de referencia. Ese elemento adicional solo originará problemas en los casos en que el sujeto hubiera realizado actividades generadoras de rentas y obtenido las mismas antes del periodo de referencia y, además, hubiera suspendido la realización de actividades generadoras de rentas de cuarta categoría en por lo menos un mes.

b) Cuando los “ingresos proyectados” (por esas rentas solas o sumadas a las de quinta categoría) superen los montos establecidos por la SUNAT para cada ejercicio (para el ejercicio 2007 son de S/. 24,150 para directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, y de S/. 30,188 para los demás perceptores de rentas de cuarta categoría).

En este caso, se han planteado dos supuestos, tomando en cuenta los meses en los cuales se presenta la solicitud de suspensión. Veamos:

(i) **ENERO A JUNIO:** Podrá obtenerse la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando el 10 por ciento del promedio mensual de los ingresos proyectados (PMIP) por las rentas de cuarta categoría⁽⁷⁾ multiplicado por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de la presentación de la solicitud inclusive (N), sea igual o superior al IR que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados⁽⁸⁾ (IRP). En ese sentido, la fórmula a aplicar en este caso es:

$$10\% \times \text{PMIP} \times N \geq \text{IRP}$$

Ahora bien, para la aplicación de la fórmula se tendrá que considerar dos supuestos diferentes:

- a) En el caso de sujetos que hubieren realizado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría⁽⁹⁾ durante todo el periodo de referencia, el ingreso proyectado será la suma de todos los montos percibidos en esos doce meses. A su vez, el PMIP se determinará dividiendo los ingresos proyectados por las rentas de cuarta categoría⁽⁷⁾ entre doce.
- b) En el caso de sujetos que hubieran realizado actividades generadoras de rentas de cuarta categoría⁽⁹⁾ solo durante parte del periodo de referencia (menos de 12 meses)⁽¹⁰⁾, el PMIP se calculará de la siguiente manera:
 1. Se sumarán los ingresos percibidos por cuarta categoría en el periodo de referencia.
 2. Se determinará el número de meses existentes entre el primero del periodo de referencia en que se percibieron ingresos y el último de ese periodo.
 3. El monto obtenido en 1 se dividirá entre el número de meses obtenido en 2.

Como se ve, el promedio se obtendrá dividiendo la suma de los ingresos percibidos por cuarta categoría en el periodo de referencia entre el número de meses existentes entre el primero del periodo de referencia en que se percibieron ingresos y el último de ese periodo.

Complementariamente, debe señalarse que el valor del número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de la presentación de la solicitud inclusive (N) varía dependiendo el mes en que se presenta la solicitud, como vemos en el siguiente cuadro.

MES DEL EJERCICIO EN QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD	VALOR DE N
Enero	1
Febrero	2
Marzo	3
Abril	4
Mayo	5
Junio	6

Finalmente, respecto al IRP, cabe advertir que ni el Decreto ni la Resolución han establecido la forma y el procedimiento para determinarlo según los ingresos proyectados. No obstante, se ha señalado que deberá considerarse para dicho propósito solo las rentas de cuarta o quinta categorías.

También es necesario que se precise la UIT a utilizar en la determinación del IR cuando los ingresos estén comprendidos en distintos ejercicios⁽¹¹⁾.

(ii) **JULIO A DICIEMBRE:** Podrá obtenerse la autorización de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta cuando el importe que resulte de sumar las retenciones del IR de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría realizados por el ejercicio gravable hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud, y el saldo a favor del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del IR del ejercicio anterior (siempre que no haya sido materia de devolución), sea igual o superior al IR que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados (IRP). En ese sentido, la fórmula a aplicar en este caso es:

$$\text{Retenciones} + \text{Pagos a Cuenta} + \text{Saldo a Favor} \geq \text{IRP}$$

Como ya hemos señalado, no hay una disposición sobre el cálculo del IRP, para lo que deben tomarse en cuenta los comentarios señalados en el punto (i) anterior, tomando en cuenta que los ingresos proyectados lo son del periodo de referencia y para hallarlos, a diferencia del caso anterior, se tomará en cuenta también las rentas de quinta categoría. La obtención de dichos ingresos se hará conforme se ha indicado para el supuesto anterior.

Cabe recordar que el contribuyente al consignar en la declaración jurada anual del IR el Saldo a Favor de ejercicios Anteriores (SFA), debería elegir entre aplicar el SFA como crédito respecto de los pagos a cuenta posteriores o solicitar la devolución. El Decreto y la Resolución no tienen en cuenta dicha situación, puesto que para sumar el SFA (a los pagos a cuenta y retenciones del ejercicio), las normas bajo comentario hacen referencia a aquel consignado en la DJ del IR del ejercicio gravable anterior, siempre que no haya sido materia de devolución, lo que a todas luces es injusto.

(7) Nótese que en este supuesto, tanto el Decreto como la Resolución hacen referencia –de manera confusa– a un “ingreso proyectado de cuarta categoría”, pese a que la definición de Ingreso Proyectado –establecida en el segundo párrafo del numeral 3.2. del artículo 3° de la Resolución– también comprende a las rentas de quinta categoría, cuando las hubiera.

(8) Como ya hemos mencionado, el Decreto se ha señalado que el ingreso proyectado será el del “Ejercicio”, debiendo referirse al Periodo de Referencia.

(9) Ver Nota 5 anterior.

(10) Ver Nota 6 anterior.

(11) Hasta que ello ocurra, consideramos que la UIT a utilizar sería la correspondiente al ejercicio en que se presente la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuentas, puesto que tanto el Decreto como la Resolución aluden al IR que corresponda por el ejercicio, entendiéndose “ejercicio gravable”. Al parecer, la SUNAT sería de la misma opinión, conforme se puede apreciar de los casos prácticos sobre el tema presentados en SUNAT Virtual.

CASO Nº 4

SUJETO QUE INICIÓ ACTIVIDADES ANTES DE NOVIEMBRE DE 2006

SUPUESTO: El señor Pedro Oré inició actividades que generaron rentas de cuarta categoría en enero de 2006, y presume que durante el presente ejercicio 2007 percibirá rentas del mismo concepto por S/. 3,000 mensuales, para lo cual emitirá recibos por honorarios que no superarán los S/. 1500. Adicionalmente refiere que durante el 2006 percibió S/. 2,500 mensuales y ahora nos pregunta si por el ejercicio 2007 podrá obtener la autorización de suspensión de las obligaciones de retener y/o efectuar pagos a cuenta por sus rentas de cuarta categoría.

Respuesta: En este caso, el agente de retención no deberá efectuar las retenciones en el 2007 ya que pagará o acreditará recibos por honorarios por montos inferiores a S/. 1,500; empero, existirá la obligación de efectuar pagos a cuenta, en tanto mensualmente se percibirá montos superiores a los señalados en la Resolución (S/. 2,516 y S/. 2,013, según corresponda).

Como el Sr. Oré ha iniciado actividades antes de noviembre de 2006, existen dos procedimientos para determinar si es posible otorgarle la suspensión de la obligación de efectuar pagos a cuenta.

- i) Se otorgará la suspensión si sus ingresos proyectados en el periodo de referencia no supere S/. 30,188 ó S/. 24,150, según corresponda.
 - Inicio de actividades: 01.01.2006
 - Mes en el cual presenta su solicitud: Julio 2007
 - Periodo de Referencia (PR) aplicable: 01.05.2006 al 30.04.2007
 - Ingresos de cuarta categoría percibidos desde 01.05.2006 al 31.12.2006: S/. 20,000
 - Ingresos de cuarta categoría percibidos desde 01.01.2007 al 30.04.2007: S/. 12,000
 - Ingresos de cuarta categoría percibidos en el PR: S/. 32,000
 - Ingresos de quinta categoría percibidos en el PR: S/. 0
 - Ingresos Proyectados (IP) en el PR: S/. 32,000

Como puede verse, bajo este procedimiento, no procedería la suspensión ya que el monto supera a los señalados por la Resolución.
- ii) Se otorgará la suspensión, no obstante lo señalado en el punto anterior, cuando el importe que resulte de sumar las retenciones de cuarta y quinta categorías y los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría realizados por el ejercicio gravable hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud, y el saldo del contribuyente consignado en la declaración jurada anual del ejercicio gravable anterior, sea igual o superior al impuesto a la renta que corresponda pagar de acuerdo a los ingresos proyectados del ejercicio.

$$\text{Retenciones} + \text{pagos a cuenta} + \text{saldo a favor} \geq \text{IRP}$$

- **Saldo a favor (SF) de ejercicios anteriores no devueltos** (consignado en la Declaración Jurada del ejercicio 2005): S/. 1,000
 - **Pagos a Cuenta Mensuales (PCM):**
10% ingresos mensuales (S/. 3,000) = S/. 300
 - **PCM anteriores al mes de la presentación de la solicitud:**
S/.300 x 6 meses = S/. 1,800
 - **Impuesto a la Renta Proyectado (IRP):**
(S/. 32,000 - 20%(32,000) - 7UIT)x15% = 217.5
 - **PCM (S/. 1,800) + SF (S/.1,000) = S/. 2,800 > IRP (S/. 217.5)**
- En este sentido, como la suma de los pagos a cuenta y el saldo a favor de ejercicios anteriores son mayores que el IRP, la SUNAT debe autorizar la solicitud de suspensión pagos a cuenta del IR, la misma que surtirá efecto a partir del mes de julio de 2007.

IV. REINICIO DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA SUSPENDIDOS

Con el nuevo esquema, una vez obtenida la autorización de suspensión, el sujeto debe estar atento a fin de que en caso determinara alguna variación en sus ingresos que origine que el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados y/o el saldo a favor no llegaran a cubrir el impuesto por las rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categorías que corresponderá por el ejercicio, deberá reiniciar los pagos a cuenta y consignar en sus

comprobantes de pago el monto correspondiente a la retención que los usuarios de su servicio deban practicarle conforme a lo siguiente:

- **Periodo y forma de reiniciar los pagos a cuenta:** El reinicio ocurrirá a partir del periodo en el que se determine la variación antes señalada y por la totalidad de ingresos de cuarta categoría obtenidos por el contribuyente desde el primer día de dicho mes. Además, a partir del día siguiente de ocurrido tal hecho, el contribuyente deberá consignar en sus comprobantes el importe correspondiente a las retenciones del IR que deberá efectuar el agente de retención.
Los pagos a cuenta se entenderán reiniciados con la presentación de la declaración-pago respectiva.
Ahora bien, cabe precisar que el contribuyente se encuentra obligado a reiniciar sus pagos a cuenta en la medida de que exista obligación de declarar y efectuar pagos a cuenta, esto es siempre que los importes percibidos en el mes superen los S/. 2,516 ó S/. 2,013, según el caso. Por tanto, si un contribuyente debiera reiniciar sus pagos a cuenta a partir de setiembre del año 2007, pero percibe ingresos en dicho mes por S/. 2,000, no debería efectuar pago a cuenta.
- **Periodo y forma de reiniciar las retenciones:** El reinicio se producirá a partir del día siguiente a aquel en el que se produzca la situación descrita anteriormente. En este caso, las retenciones se reiniciarán con la consignación de la retención del 10 por ciento por el IR en los recibos por honorarios con importes mayores a S/. 1500.
El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.
Al respecto debe tenerse presente que en muchos casos las empresas y otras entidades que paguen rentas de cuarta categoría no tienen cómo saber que el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría ha incurrido en la causal de reinicio de las retenciones si este no consigna el importe de retención en su recibo por honorario, por lo que de ocurrir ese supuesto resultaría discutible la imposición de la sanción al agente de retención por no efectuar las retenciones.

V. OTROS ASPECTOS VINCULADOS

1. Sobre aspectos vinculados a la actividad de retención y/o pago a cuenta

a) Emisión de Comprobantes de Pago

El numeral 5 del artículo 5° de la R. de S. N° 007-99/SUNAT establece que los perceptores de cuarta categoría deberán emitir recibos por honorarios por la prestación de servicios a título oneroso, que deberán ser entregados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

De otro lado, el artículo 8° de dicha resolución establece la información mínima que deberá contener los Comprobantes de Pago. En este sentido, el inciso 2.11 del numeral 2 del artículo 8° señala que se deberá consignar en los recibos por honorarios el "Monto discriminado del tributo que grava la operación, indicando la tasa de la retención correspondiente, en su caso".

Por tanto, los recibos por honorarios que no superen los S/. 1,500 no deberían incluir el monto de la retención, salvo que el receptor de cuarta categoría deseara que se le efectúe dicha retención. Asimismo, los contribuyentes que cuenten con la autori-

zación de suspensión no deberán indicar el importe de la retención en aquellos recibos por honorarios que superen los S/. 1,500, al no existir retención de por medio.

b) Incidencia de ingresos inafectos para determinar la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta

Recogiendo lo señalado en la normatividad de años anteriores, se ha indicado que para determinar los montos referentes a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por IR de rentas de cuarta categoría no se considerarán los ingresos que se encuentren inafectos al IR, entre los que se encuentran los establecidos en el artículo 18° de la LIR (indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes y las que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, los subsidios laborales, la CTS y las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal).

2. Sobre la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta

a) Procedimiento para presentar la solicitud de suspensión

– Presentación de solicitud a través de SUNAT Virtual

Como regla general se ha establecido que el contribuyente solo podrá presentar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta hasta el último día calendario del mes de diciembre. Esta se presentará exclusivamente a través de SUNAT Virtual, utilizando el Formulario Virtual N° 1609, para lo que se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se ingresará a SUNAT Virtual, accediendo a la opción “Operaciones en Línea” y siguiendo las indicaciones que muestra el sistema.
- Se ubicará el Formulario Virtual N° 1609, ingresándose necesariamente todos los datos solicitados en dicho formulario.
- Se imprimirá la Constancia de Autorización, una vez que el sistema haya procesado la información. Al respecto debemos indicar que la autorización o denegatoria se obtiene de manera inmediata una vez ingresados los datos.

Debe tenerse en cuenta que la autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría se acreditará con la Constancia de Autorización, y tendrá vigencia hasta finalizar el ejercicio gravable en que se otorgó, salvo que el contribuyente se encuentre obligado a reiniciar sus pagos a cuenta o sujeto a retenciones. Dicha constancia es el medio que acredita la autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del IR por rentas de cuarta categoría, y deberá tener la siguiente información:

- Número de orden de la operación mediante la cual se emite.
- Resultado de la Solicitud.
- Identificación del contribuyente.
- Fecha de presentación de la Solicitud.
- Ejercicio por el cual se solicita la suspensión.

Dicha suspensión operará, en el caso de retenciones, a partir del día siguiente de su autorización. Respecto a los pagos a cuenta regirá a partir del periodo tributario en que se autoriza la suspensión.

– Presentación excepcional de solicitud en las Oficinas de SUNAT

Cuando la solicitud hubiera sido rechazada en SUNAT Virtual debido a que los ingresos exceden los límites establecidos en la Resolución (S/. 24,150 ó S/. 30,188, según corresponda), el contribuyente podrá presentar una nueva solicitud en las dependencias de la SUNAT a nivel nacional, siempre que:

- a) Invoque que la SUNAT ha omitido considerar ingresos, saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas.
- b) No haya transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha del rechazo de la solicitud en SUNAT Virtual.

A su vez, cuando el servicio de SUNAT Virtual no se encuentre disponible, podrá presentar la solicitud en los lugares referidos.

En estos casos, el contribuyente utilizará el Formato denominado “Guía para efectuar la Solicitud de Suspensión de Retenciones y/o Pagos a Cuenta”, anexo a la Resolución, el mismo que se encontrará a disposición en SUNAT Virtual o podrá ser fotocopiado.

De autorizarse la suspensión, la SUNAT otorgará una Constancia de Autorización, que estará vigente hasta el último día calendario del mes subsiguiente al de su otorgamiento, el cual no podrá exceder del ejercicio gravable respectivo. Sin embargo, el contribuyente podría continuar con la suspensión siempre que cumpla con regularizar la presentación de la Solicitud en SUNAT Virtual, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

b) Consulta del resultado de la Solicitud

Cuando las Constancias de Autorización fueron otorgadas en SUNAT Virtual, los contribuyentes y los agentes de retención podrán verificar el resultado de la Solicitud consultando a través del mismo medio virtual, indicando el número de RUC del contribuyente y de la operación que figura en la referida constancia.

A su vez, en el caso de Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, la consulta se efectuará en la Central de Consultas de la SUNAT, indicando únicamente el número de RUC del contribuyente.

c) Obligación de mostrar y/o entregar la Constancia de Autorización

Con el fin de que no se les efectúen las retenciones del IR, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Tratándose de las Constancias de Autorización obtenidas a través de SUNAT Virtual, deberán entregar al agente de retención una impresión vigente o una fotocopia de la misma.
- b) Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, deberán exhibir al agente de retención el original de la Constancia de Autorización vigente y se le entregará una fotocopia de la misma. ☑